



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	: DEMANDA DE ALIMENTOS.
Demandante	: Claudia Patricia López
Demandado	: José Fabián Salazar Díaz
Menor:	: Ivonne Alanys Salazar López
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2013—00012 - 00
Auto N°	: 292.

La parte demandante solicita la suspensión del presente proceso de alimentos, en razón a que manifiesta haber llegado a un acuerdo con el demandado, y en consecuencia pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Se advierte que con el memorial presentado **no se acompañó copia del referido acuerdo privado** supuestamente suscrito entre las partes, es decir, esta judicial no puede constatar bajo qué condiciones se pactó la cuota alimentaria a cargo del obligado JOSÉ FABÍAN SALAZAR DÍAZ, en favor de la menor IVONNE ALANYS SALAZAR LÓPEZ; aspecto que debe verificarse de manera insoslayable, en aras de salvaguardar los derechos humanos fundamentales de la menor en mención, en pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la carta política.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Negrilla fuera de texto original.

Aunado a ello, si bien el memorial de suspensión viene suscrito por las partes de común acuerdo, allí **no se habla de un tiempo estimado de suspensión**, luego no cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 161 del CGP. Veamos.



*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Negrilla mía.*

Así las cosas, se despacha **DESFAVORABLEMENTE** la presente petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.
JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.